

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-94/2022 Y
SG-JDC-95/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EFRAÍN ADAME
CASTILLO Y LORENA VALENZUELA
RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO²

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintidós.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** las demandas que originaron estos juicios al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

1. Denuncia. El treinta de noviembre de dos mil veinte, una trabajadora del Ayuntamiento de Lerdo, Durango presentó denuncia contra Héctor González Salas⁴ por los delitos de acoso sexual y laboral.

¹ Parte actora, actores o promoventes.

² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponde al año 2022, salvo disposición en contrario.

⁴ Imputado, denunciado.

Dicha denuncia fue registrada en la Vicefiscalía Región Laguna del Estado de Durango dentro de la causa penal 164/2021.

2. Audiencia inicial de formulación de imputación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación contra denunciado, emitiéndose la resolución correspondiente.

En esa determinación, se dictó como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el denunciado como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo,⁵ por tratarse de un delito cometido por un servidor público.

3. Comunicación al Ayuntamiento. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio TCE/S3/595/2021 emitido en la causa penal 164/2021, el Juez de Control y Enjuiciamiento hizo del conocimiento del presidente municipal del Ayuntamiento de Lerdo, la formulación de imputación contra denunciado, así como las medidas cautelares dictadas en la referida causa penal, entre ellas, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el imputado para los efectos legales conducentes.

4. Comunicación al actor de la suspensión. Por escrito de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el secretario del Ayuntamiento de Lerdo, se comunicó al denunciado que en atención a la determinación del Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal 164/2021, a partir de esa data quedaba suspendido temporalmente del ejercicio del cargo como séptimo regidor del mencionado ayuntamiento.

⁵ Como se desprende de la Constancia de asignación de regidurías y validez de la elección correspondiente expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el seis de junio de dos mil diecinueve y que obra en copia certificada visible a foja 12 de Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-79/2022, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.



5. Primer juicio ciudadano local TEED-JDC-054/2021. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, Héctor González Salas presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución dictada el veintinueve de abril de ese año, por el Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal 164/2021, así como el oficio por el cual el secretario del Ayuntamiento de Lerdo, le comunicó la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo el expediente TEED-JDC-054/2021 y resuelto el dieciséis de junio siguiente, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el acto impugnado derivaba de un acto procesal penal realizado en cumplimiento de una resolución penal.

6. Juicio ciudadano federal SG-JDC-775/2021. Inconforme con la resolución local, el veinte de junio de dos mil veintiuno, Héctor González Salas promovió juicio de la ciudadanía el cual fue registrado ante esta Sala Regional con la clave SG-JDC-775/2021.

Dicho juicio fue resuelto por esta autoridad judicial el uno de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

7. Comunicación de la suspensión condicional del proceso. Mediante oficio TCE/S3/1048/2021 de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado de Durango, informó a la Coordinación de ejecución de penas y medidas de seguridad, supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, que se decretó la suspensión

condicional del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al denunciado.

8. Primera solicitud de reincorporación. Por escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Héctor González Salas solicitó al Cabildo, que se le asignara un espacio digno dentro del área de presidencia donde no tuviera ningún tipo de acercamiento con una trabajadora del Ayuntamiento de Lerdo, derivado de las nuevas medidas cautelares impuestas.

9. Segunda solicitud de reincorporación. Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintidós, Héctor González Salas solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo, se le reincorporara a sus actividades laborales y profesionales dentro de dicho órgano municipal en su calidad de regidor, derivado de que se le concedió la suspensión condicional del proceso y se levantó la medida cautelar impuesta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

10. Tercera solicitud de reincorporación. Por escrito de veinticuatro de febrero, Héctor González Salas solicitó se diera trámite a su escrito de trece de enero último.

11. Negativa de reincorporación. El diecisiete de marzo se publicó en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Ciudad de Lerdo, el acuerdo 324/2022 del Cabildo, por el que se aprobó por mayoría en sentido negativo la reintegración de Héctor González Salas a sus labores como séptimo regidor en el mencionado ayuntamiento.

12. Segundo juicio ciudadano local TEED-JDC-031/2022. Inconforme con la determinación anterior, Héctor González Salas promovió ante el Tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con el número de expediente TEED-JDC-031/2022.



13. Terceros Interesados. En el expediente TEED-JDC-031/2022 comparecieron como personas terceras interesadas Efraín Adame Castillo y Lorena Valenzuela Ramírez.

14. Acto impugnado. El once de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió resolución en el expediente indicado, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo 324/2022 aprobado en sesión de Cabildo el diecisiete de marzo último, por el que se negó la reintegración de Héctor González Salas a sus labores como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.

15. Juicios ciudadanos federales SG-JDC-94/2022 y SG-JDC-95/2022

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el veinticinco de mayo, los actores promovieron los presentes juicios de la ciudadanía

b) Recepción y turno. El veintisiete de mayo se recibieron las constancias que integran los mencionados juicios y por sendos acuerdos la Magistrada Presidenta Interina determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SG-JDC-94/2022 y SG-JDC-95/2022, así como turnarlos a su Ponencia para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes en su Ponencia y tuvo por cumplido el trámite de ley en cada juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios promovidos por una ciudadana y un ciudadano, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango; que revocó el acuerdo 324/2022 aprobado en sesión de Cabildo el diecisiete de marzo último, por el que se negó la reintegración del actor a sus labores como séptimo regidor propietario del referido ayuntamiento; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (Ley Orgánica) Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDA. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional, en atención a los principios de congruencia y economía procesal, procede acumular el juicio de la ciudadanía SG-JDC-95/2022, al diverso SG-JDC-94/2022 al ser el primero en el índice de esta Sala Regional; debido a que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos los promoventes controvierten la misma resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio de la ciudadanía acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que deben **desecharse las demandas** que dieron origen a los

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

presentes medios de impugnación, al haberse presentado de manera **extemporánea** como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.

Asimismo, el artículo 8 del referido ordenamiento establece que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el juicio de la ciudadanía, se deberán presentar dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Ahora, el artículo 28, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango⁸, establece que según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico, salvo disposición expresa.

Por su parte, el artículo, 29, párrafo 6, del mencionado ordenamiento local señala que cuando el domicilio que precisan los promoventes o comparecientes **se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad** que realice la notificación de las resoluciones **se practicará por estrados**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios local prevé que las sentencias recaídas a

⁸ Ley de Medios Local.



los juicios de la ciudadanía **serán notificadas** en su caso, a los actores y a los terceros interesados **personalmente siempre y cuando haya domicilio ubicado en la capital del Estado**. En **cualquier otro caso** la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o **por estrados**.

Por su parte, el artículo 28, párrafo 1, de la Ley de Medios local precisa que las notificaciones a que se refiere dicho ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**.

Finalmente, de la revisión a la normatividad local tampoco se advierte que se establezca la obligación del Tribunal local de prevenir a las partes, respecto a señalar un domicilio en la ciudad sede de éste.

Sobre este último punto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente **SUP-JDC-234/2021** sostuvo que es no es necesario que los órganos jurisdiccionales prevengan a las partes de un juicio para que señalen domicilio procesal.

En el caso, los actores impugnan la sentencia dictada el once de mayo por el Tribunal local en el expediente TEED-JDC-031/2022, en la cual comparecieron como personas terceras interesadas.

En tal resolución se ordenó,⁹ en lo que al caso interesa, que dicha determinación se notificara por estrados a los terceros interesados, toda vez que señalaron domicilio fuera de la ciudad capital.¹⁰

⁹ Párrafo 202 de la sentencia controvertida.

¹⁰ De los escritos mediante los cuales comparecieron como personas terceras interesados los actores se advierte que ambos señalaron domicilio en la Ciudad de Lerdo, Durango. Visibles a fojas 94 a 113 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-79/2022, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

En este sentido, si la autoridad responsable notificó por estrados a los ahora actores su sentencia el miércoles once de mayo,¹¹ tal diligencia surtió sus efectos el mismo día, por consiguiente, el plazo de cuatro días para impugnar esa determinación transcurrió **del jueves doce al martes diecisiete de mayo último**, sin tomar en cuenta los días catorce y quince, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Ahora bien, los escritos de las demandas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía al rubro indicado se presentaron ante el Tribunal local el **veinticinco de mayo**, tal y como se advierte de los sellos de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto a la afirmación de los promoventes de que no se les notificó en términos del artículo 29 de la Ley de Medios local, por lo que, a su decir, se daban por notificadas con la presentación de sus demandas federales también resulta improcedente porque esperaron hasta la emisión de la resolución para formular su planteamiento, sin considerar que durante la sustanciación del juicio local, estuvieron en posibilidad de señalar un domicilio en la ciudad sede del Tribunal responsable, dado que no existe impedimento legal alguno para que las y los justiciables modifiquen como prefieren recibir las notificaciones, incluso las personales, siempre y cuando sea en un medio de los previstos por la ley aplicable.

En mérito de lo anterior, se considera que la notificación por estrados que el Tribunal local realizó respecto de la sentencia impugnada fue legal para hacer de conocimiento la resolución controvertida a los actores en su carácter de personas terceras

¹¹ Tal como se advierte de las cédulas y razones de notificación por estrados visibles a fojas 504 a 507 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-79/2022, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.



interesadas en el asunto y, en el caso, no era procedente la notificación personal como refieren los promoventes, debido a que el domicilio procesal que señalaron se ubica fuera de la ciudad donde tiene su sede la autoridad responsable.

En este sentido, al transcurrir en exceso el plazo para controvertirla, es evidente que los escritos de demanda se presentaron de forma extemporánea.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 2 y 8, todos de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** las demandas de los juicios de la ciudadanía promovidos por los actores.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-95/2022** al diverso **SG-JDC-94/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas presentadas los promoventes.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Finalmente, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.